



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO (Menor Cuantía)  
RAD: 2015 - 0371

Téngase en cuenta la devolución del despacho comisorio Nro. 086 del 25 de octubre de 2019, el cual se encuentra debidamente diligenciado. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

Ahora bien, en atención al avalúo allegado por la parte demandante y conforme lo normado en el numeral 2do., del artículo 444 del Código General de Proceso, se DISPONE:

- ✓ **CORRER** traslado al demandado del avalúo del bien mueble por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 35 Hoy 05/10/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**FAMILIA ORAL VERBAL SUMARIO  
AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: LUZ PATRICIA FIQUITIVA SAMBRANO  
DEMANDADO: EBERTO ULIRIO QUEVEDO QUEVEDO  
RAD: 2017-00487-00**

Conforme las solicitudes que preceden, se tiene lo siguiente:

- La apoderada de la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas alimentarias, toda vez que los cánones de arrendamiento que mensualmente consignan los arrendatarios del demandado superan la cuota alimentaria; de igual manera solicita sean entregadas a la demandante, los depósitos judiciales que obran por cuenta del presente proceso a favor del menor, como cuota alimentaria de aproximadamente cuatro años futuros, y se ordene el levantamiento de la medida cautelar.
- Por su parte la demandante, solicita se continúe con el pago de cuota alimentaria a favor del menor.

Para resolver se tiene lo siguiente:

En audiencia celebrada el día 21 de enero de dos mil diecinueve 2019, la señora Juez profirió sentencia en la cual resolvió, ordenar como cuota alimentaria en favor del menor, la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, obligación que deberá sufragar su progenitor; Igualmente, ordenar el pago de tres mudas completas de ropa anuales con valor no inferior a trescientos mil, incrementado conforme el aumento del salario mínimo y ordeno el pago del 50% para gastos educativos y salud.

En atención al reporte de depósitos judiciales y liquidaciones realizadas por secretaria que anteceden, se evidencia que se ha consignado la suma total de \$62.830.000, de los cuales, han sido pagados a la demandante la suma \$35.788.018, quedando un saldo de de \$26.411.982, en títulos, los cuales solicitada la apoderada de la parte demandada, sean entregados a la demandante, para garantizar el pago de cuotas alimentarias, de aproximadamente cuatro años futuros.

De acuerdo a las liquidaciones realizadas por la secretaria, conforme la sentencia proferida en enero de 2019, para el año 2019 le correspondía al menor como cuota alimentaria la suma de \$414.058, para el año 2020 la suma de \$438.901, para el año 2021 el valor de \$454.263, para un total de \$14.778.144; sumándose las mudas de ropa para el año 2019 en \$900.000, -2020 en \$954.000 y -2021 en la suma de \$658.260, para un total de \$2.512.260, sumados para un gran total de \$17.290.404.

Observa el despacho entonces que se ha pagado a la demandante ampliamente el valor de las cuotas alimentarias hasta la fecha superando el monto de la liquidación excediendo la suma de \$18.497.614, las cuales ya fueron pagados, garantizándose así las cuotas alimentarias a futuro por más de dos años a favor del menor.

Por lo tanto, procederá el despacho a acceder a la solicitud de la parte demandada, declarando la terminación del presente proceso, ordenando el levantamiento de medidas cautelares y la totalidad del pago de los depósitos existentes en favor de la demandante, los cuales garantizan el pago de cuotas alimentarias por más de dos años a futuro, conforme los dineros obrantes, los cuales serán entregados a la demandante, y de acuerdo a la sentencia proferida por este despacho, el día 21 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, por cuanto se encuentra garantizado el pago de la cuota alimentaria a favor del menor a futuro, por más de dos años.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares. Líbrense oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales por valor de \$26.411.982 a favor de la demandante, para garantizar el pago de la cuota alimentaria a favor del menor a futuro por más de dos años.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 035 hoy 5/10/21.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

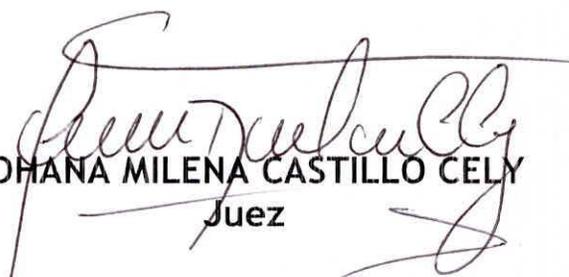
Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)**  
**RAD: 2017 - 0808**

En atención a la solicitud que antecede y una vez revisadas las actuaciones procesales, el despacho **DISPONE:**

- **ACEPTAR LA RENUNCIA** de poder solicitada por las doctoras **EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ Y MARYI TATIANA PARRA BARACALDO** como apoderada principal y sustituta respectivamente, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 35. Hoy 05/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL - RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**  
**RAD: 2018 - 0047**

Como quiera, que no existe actuación pendiente por resolver, permanezca en secretaria.

Así mismo, requiérase a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto adiado el 24 de julio de 2020 (Fl. 268), esto es acreditando las diligencias de notificación adelantadas respecto de la entidad **HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.**

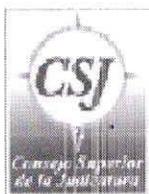
NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 35. Hoy 05/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL PERTENENCIA  
RAD: 2018 - 0742**

En atención al escrito que antecede, radicado por la doctora **MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA**, mediante el cual solicita dar cumplimiento a lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

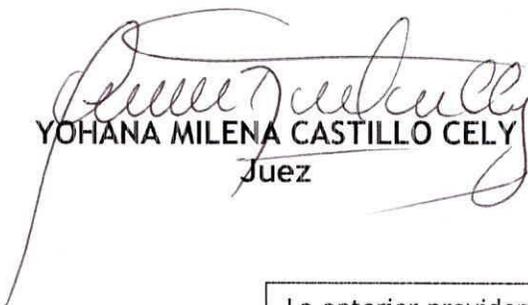
Ha de advertirse frente a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, que el presente proceso no encaja dentro del postulado del artículo mencionado en razón a que, el contradictorio no se encuentra debidamente conformado, por lo cual no podría predicarse una pérdida de competencia, máxime cuando el mismo articulado indica que el termino para aplicar una pérdida de competencia será contabilizado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, así:

*“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.(...)”*

Ahora bien, como quiera que el **CURADOR AD LITEM** doctor Uriel Andrio Morales, designado mediante auto del 9 de octubre de 2020, no hizo ninguna manifestación frente a la misma, se **DISPONE**:

- **DESIGNAR** como Curador Ad - Litem, a la Doctora **LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA**. Correo electrónico: luza\_08@hotmail.com. **Por secretaría** y mediante comunicación infórmesele su designación.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 35 Hoy 05/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA – CUNDINAMARCA**  
Calle 13 No. 4 – 61 Piso 2 - Telefax: 8640384 – Cota – Cundinamarca.  
Correo electrónico: [jpmपालcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmपालcota@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**  
Cota, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.            RAD:            2018 - 0933  
                  DELITO:        INASISTENCIA ALIMENTARIA  
                  INDICIADO:    JAVIER EDUARDO MOLANO RODRIGUEZ  
                  CUI:            252866000376201280836

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la víctima, se señala fecha para llevar a cabo:

- **AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, para el día DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS HORAS DE LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)**  
**RAD: 2019 - 0564**

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se tiene por notificado a la demandada **LUZ DARY VILLAREAL ESPEJO**. Declárese precluida la oportunidad para contestar la demanda.

Téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del precitado demandado.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo librado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$800.000**. Tásense.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 35 Hoy 05/10/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
RAD: 2019 - 1007

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, el despacho **DISPONE:**

- **REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue los documentos cotejados de la notificación enviada a la parte demandada, conforme lo consagra el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior se sustenta en que la parte demandante sólo allegó certificación de envío, conforme se demuestra en el correo enviado el 10 de septiembre de 2020, el cual se tuvo en cuenta y se agregó mediante auto calendarado el día 30 de octubre de 2020.

Ahora bien, respecto de la solicitud de aclaración de la actuación registrada en la plataforma digital del juzgado, el pasado 30 de octubre de 2020 (anotación "sentencia"), se indica a la memorialista que se trata de un error involuntario y mecanográfico a la hora de digitar las actuaciones del proceso. Secretaria proceda a la corrección del sistema.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

7-10

La anterior providencia se notificó en estado N° 35 Hoy 05/10/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)  
RAD: 2020 - 0213**

En atención a la certificación de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegada por la apoderada de la parte demandante, el despacho dispone:

- No tener en cuenta las certificaciones de notificación en razón a que la dirección del despacho judicial (Calle 13 Nro. 4 - 61 segundo piso Cota, Cundinamarca), no corresponde a la que se indicó en las diligencias de notificación (Calle 13 Nro. 14 - 61 segundo piso Cota, Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 35 Hoy 05/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COTA – CUNDINAMARCA**

Cota, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.            RAD:                    2020 - 0698  
                  DELITO:                    HURTO  
                  INDICIADO:                AQUERARDO ATONIO CARMONA  
                  CUI:                         252146101195202080097

Como quiera que la Fiscalía, en el escrito que antecede solicitó el retiro de la presente solicitud, en razón al archivo de las diligencias por parte de un grupo de descongestión de la Dirección Seccional de Cundinamarca, el despacho dispone:

- **ACEPTAR** la solicitud de retiro.
- **ORDENA** el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)**  
**RAD: 2020 - 0736**

En atención a las solicitudes que anteceden y una vez revisadas las actuaciones procesales, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** de poder solicitada por la doctora **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA** como apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** y téngase a la doctora **EVELYN PIEDRAHITA ALARCON**, como apoderada judicial del **BANCO BOGOTA**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora proceda a dar continuidad a la carga procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 35 Hoy 05/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**GARANTÍA MOBILIARIA  
RAD: 2021 - 0104**

En atención a la solicitud realizada por la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado. Por secretaria, procédase de conformidad.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, de conformidad al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 35 Hoy 05/10/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE POPULAR**  
**RAD: 2021 - 0919**

Estudiándose la admisión de la presente demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento, por el factor funcional, toda vez que siguiendo las reglas del artículo 15 de la **LEY 472 DE 1998**, se establece que los procesos de acción popular, se determinaran así:

*“Artículo 15º.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado es una entidad pública, se considera que este tipo de proceso es de competencia de la jurisdicción administrativa razón por la cual, se dispondrá el rechazo de la presente demanda y, como consecuencia se ordenará su remisión al Juez Administrativo de Bogotá, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia, por las razones expuestas.

**Segundo:** De conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítase al Juez Administrativo de Facatativá (Reparto), por ser el competente.

**Tercero:** Oficiése en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 35 Hoy 05/10/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**GARANTIA MOBILIARIA  
RAD: 2021 - 0316**

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1° El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

(..)"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

2° En el sub lite, los contratantes convinieron en la cláusula cuarta "**UBICACIÓN: El(los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados**". (...), así las cosas, remitiéndose al encabezamiento del contrato se indica, que el bien permanecerá en el municipio de Soacha, Cundinamarca, en la dirección Calle 76 Nro. 76 - 51, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien, por lo que se concluye que es el Juez Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por **FALTA DE COMPETENCIA, POR EL FACTOR TERRITORIAL.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 35 Hoy 05/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**TRAMITE ESPECIAL**  
**RAD: 2021 - 0384**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Aclare al despacho si lo que pretende es adelantar un proceso de restitución de inmueble arrendado o un proceso ejecutivo.
- Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo al trámite que pretende realizar
- Aporte poder legalmente conferido para adelantar el trámite correspondiente.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Reconózcase y téngase al doctor TEOFILO NIÑO RAMIREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 35 Hoy 05/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
CATOLICO  
RAD: 2021 - 0391**

Según lo dispuesto en el artículo 22 del C.G.P. numeral 1° la competencia en los procesos de *DIVORCIO Y CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO*, será competente el JUEZ DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez de familia de Funza Cundinamarca.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia.
2. REMITIR el presente proceso al JUEZ DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA, para lo de su cargo. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 35 Hoy 05/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**COMISIÓN  
2021 - 392**

Auxíliese la comisión conferida por el **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para lo cual el despacho dispone:

**PRIMERO:** Se señala fecha para el TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTI DOS (2022) A LAS NUEVE (9:00) DE LA A.M. para efectos de adelantar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N - 20513020 de la Zona Norte de esta ciudad, de propiedad de la parte demandada **JESUS ANTONIO SAAVEDRA ARGUELLES CC 19.133.014 y LUZ STELLA CORONADO DE SAAVEDRA CC 41.481.697** que se encuentra ubicado en la **AUTOPISTA MEDELLIN LOCAL COMERCIAL A - 7 ETAPA 1 TERMINAL TERRESTRE DE CARGA DE BOGOTÁ OIKOS OK (DIRECCION CATASTRAL)** el cual está debidamente embargado.

**SEGUNDO:** Para el día de la diligencia, téngase en cuenta las medidas de bioseguridad que para la fecha se encuentren dispuestas por el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la pandemia mundial COVID - 19.

**TERCERO:** Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 35 Hoy 05/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL - PAGO DE LO NO DEBIDO  
RAD: 2021 - 0460**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- ✓ Allegue los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 35 Hoy 05/10/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
RAD: 2021 - 0461**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- ✓ Alléguese el avalúo del bien mueble, del cual se pretende ejercer la acción solicitada.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jrpmalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrpmalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 35 Hoy 05/10/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)**  
**RAD: 2021 - 0555**

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que en el presente proceso no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares, el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito que precede.

➤ Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 35 Hoy 05/10/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)**  
**RAD: 2021 - 0581**

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que en el presente proceso no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares, el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito que precede.
  
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 35 Hoy 05/10/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)**  
**RAD: 2021 - 0591**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- ✓ Aclare el número de NIT de la entidad demandada, como quiera que en el poder aparece un número diferente al que se indica en el escrito de la demanda.

**RECONÓCESE** y téngase al doctor **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

7/10

La anterior providencia se notificó en estado N° 35 Hoy 05/10/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)**  
**RAD: 2021 - 0603**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- ✓ De conformidad a lo indicado en la pretensión primera del escrito de la demanda, discrimine uno a uno y mes a mes los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por el demandado y que pretende ejecutar.
- ✓ Aclare el numeral 3ro., del acápite de los hechos del escrito de la demanda, en razón a que allí se hace referencia a un incumplimiento causado desde el año 2017, pese a que para esta fecha según las pruebas aportadas no existía ningún vínculo contractual.

**RECONÓCESE** y téngase al doctor **FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ NOPE** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 35 Hoy 05/10/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**GARANTIA MOBILIARIA**  
**RAD: 2021 - 0711**

Reunidos los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, promovido **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra **DORA VIVIANA TIBAQUICHA BERNAL**.

1.- **ORDENAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** al apoderado de la parte demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia del demandado:

<b>CLASE</b>	<b>AUTOMOVIL</b>
<b>MARCA</b>	<b>RENAULT</b>
<b>LINEA</b>	<b>SANDERO</b>
<b>COLOR</b>	<b>GRIS ESTRELLA</b>
<b>MODELO</b>	<b>2019</b>
<b>PLACAS</b>	<b>HFQ939</b>
<b>SERVICIO</b>	<b>PARTICULAR</b>

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** en los parqueaderos relacionados en la pretensión segunda de la demanda.

2.- Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y a la **POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderado, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

4.- **RECONOCER** a la profesional del derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

5. Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la autorización presentada en el anterior escrito por el apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 35 Hoy 05/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**GARANTIA MOBILIARIA**  
**RAD: 2021 - 0767**

Reunidos los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, promovido por **FINANZAUTO S.A.** en contra **BERENICE OCHOA PEREZ.**

1.- **ORDENAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** al apoderado de la parte demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia del demandado:

<b>CLASE</b>	<b>CAMIONETA</b>
<b>MARCA</b>	<b>CHEVROLET</b>
<b>LINEA</b>	<b>TRACKER</b>
<b>COLOR</b>	<b>NEGRO</b>
<b>MODELO</b>	<b>2015</b>
<b>PLACAS</b>	<b>ZYS 415</b>
<b>SERVICIO</b>	<b>PARTICULAR</b>

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** en los parqueaderos relacionados en la pretensión segunda de la demanda.

2.- Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y a la **POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderado, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

4.- **RECONOCER** al profesional del derecho **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 35 Hoy 05/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**GARANTIA MOBILIARIA**  
**RAD: 2021 - 0768**

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1° El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

(..) "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

2° En el sub lite, los contratantes convinieron en la cláusula cuarta **"UBICACIÓN: El(los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados"**. (...), así las cosas, remitiéndose al encabezamiento del contrato se indica, que el bien permanecerá en la ciudad de Bogotá, en la dirección Calle 150 A Nro. 101 - 20 Tr 8 Apto 1701, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien, por lo que se concluye que es el Juez Civil Municipal de Bogotá, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por **FALTA DE COMPETENCIA, POR EL FACTOR TERRITORIAL.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 35 Hoy 05/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COTA – CUNDINAMARCA**  
Calle 13 No. 4 – 61 Piso 2 - Telefax: 8640384 – Cota – Cundinamarca.  
Correo electrónico: jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COTA – CUNDINAMARCA**

Cota, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.            RAD:                    202 f- 0794  
                  DELITO:                    ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR  
                  INDICIADO:                JOSE FERNANDO CASTRO QUEVEDO  
                  CUI:                         252866099090201700063

Como quiera que la defensa, en el escrito que antecede solicitó el retiro de la presente solicitud, el despacho dispone:

- **ACEPTAR** la solicitud de retiro.
  
- **ORDENA** el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

  
YOHANA MILEMA CASTILLO CELY



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA – CUNDINAMARCA  
Calle 13 No. 4 – 61 Piso 2 - Telefax: 8640384 – Cota – Cundinamarca.  
Correo electrónico: jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA  
Cota, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.            RAD:            2021 - 0921  
                  DELITO:        HURTO  
                  INDICIADO:    OSCAR RENE MORALES TORRES  
                  CUI:            254306000000201800018

AVÓQUESE CONOCIMIENTO de las presentes diligencias, en consecuencia se señala fecha para llevar a cabo:

- AUDIENCIA DE PRECLUSION, para el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS HORAS DE LAS DOS (02:00) DE LA TARDE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA – CUNDINAMARCA  
Calle 13 No. 4 – 61 Piso 2 - Telefax: 8640384 – Cota – Cundinamarca.  
Correo electrónico: jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA  
Cota, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.            RAD:            2021 - 0922  
                  DELITO:        LESIONES PERSONALES  
                  INDICIADO:    JOSE RAFAEL QUEVEDO CAGUA  
                  CUI:            2528660000376201080170

AVÓQUESE CONOCIMIENTO de las presentes diligencias, en consecuencia se señala fecha para llevar a cabo:

- AUDIENCIA DE PRECLUSION, para el día VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS HORAS DE LAS DOS (02:00) DE LA TARDE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY